**N° 25**

Sesión ordinaria de Corte Plena celebrada a las dos y cinco minutos de la tarde del treinta de abril de mil novecientos treinta y cuatro, con asistencia de los señores Magistrados Dávila, Presidente accidental; Vargas Pacheco, Guardia, Solórzano, Álvarez, Guzmán, Castro, Fernández y Picado y Conjuez Licenciado Manuel Echeverría Aguilar.

**Artículo III**

Delfina Salazar Oconitrillo interpone recurso de Hábeas Corpus a favor de su menor hija Aida Ugalde Salazar, y al efecto manifiesta lo siguiente: “Desde el trece de diciembre último se encuentra detenida en la casa de corrección mi hija menor Aida Ugalde Salazar, sin que exista motivo legal en que fundamentar la privación de su libertad. En repetidas ocasiones me he presentado en reclamo de mi citada hija y no solamente no se me ha querido entregar, sino que se me ha negado el informe de la autoridad a cuya orden se halla. Eso me obliga a presentarme ante vosotros y a rogaros os sirváis ordenar, previos los informes del caso, la inmediata libertad de mi mencionada hija Aida. Apoyo esta gestión en la Ley de Hábeas Corpus”. Pedido el informe de ley, al Presidente del Patronato Nacional de la Infancia –a cuya orden se encuentra la citada menor-, lo rindió en los siguientes términos: “En contestación a su atento oficio número 261 por el que me trasmite Ud. el recurso de Hábeas Corpus interpuesto por la señora Delfina Salazar Oconitrillo a favor de su hija Aida Ugalde Salazar me permito informa a Ud. que dicha menor se encuentra recluida por orden y autorización de la propia madre quien lo hizo en virtud del artículo 131 del Código Civil el cual no fija tiempo alguno pues tal como está redactado en la actualidad, considera que los menores deben permanecer en los establecimientos de corrección todo el tiempo que el Patronato considere indispensable para la corrección del menor; pero en el caso presente no se trata exactamente de un caso de corrección sino de protección de la menor. La declaración de ella que obra en autos podrá ilustrar suficientemente a los señores Magistrados sobre las circunstancias especiales del presente caso. El delito a que esa declaración se refiere, fue acusado en su oportunidad, pero el padre de la menor se encuentra en libertad porque la madre de esta lo perdonó. En cuanto fue puesto en libertad las autoridades civiles y eclesiásticas de Grecia nos remitieron a la menor suplicándonos que la amparáramos y cuando la madre vino a esta Oficina la logramos convencer de que lo oportuno era autorizar su permanencia en el Reformatorio, como en efecto lo hizo. Además, si ello no fuera suficiente, la menor misma solicita que se le deje allí, y en segundo lugar padece de una enfermedad venérea contraída en la forma que los señores Magistrados deben suponer, es decir como consecuencia de la violación incestuosa. Consideramos, pues, que no solo es justo sino humano dejar que la menor permanezca amparada en el Reformatorio de Menores Mujeres”. Del expediente creado por el Patronato Nacional de la Infancia resulta que en escrito de fecha nueve de enero último la recurrente con apoco en el artículo 131 del Código Civil pidió al Presidente de dicha institución que internara a su hija Aida en el Reformatorio de Mujeres de Guadalupe. Posteriormente la misma menor en acta levantada e las cinco de la tarde del veintiséis de abril en curso declaró lo siguiente: “Durante una ausencia de mi mamá mi padre que desde hacía mucho tiempo venía persiguiéndome me usó con violencia. El hecho lo delaté primero a una conocida quien lo participó a mi abuelita, y esta a la autoridad que hizo preso a mi padre, por lo que este estuvo preso, como diez meses, pero salió en virtud de haber sido perdonado por mi mamá. Después no lo vi sino momentáneamente y en actitud amenazante. No quiero de ninguna manera salir del Reformatorio de Menores en donde me encuentro muy contenta y satisfecha de los progresos que realizo y de lo que aprendo. Mi mamá me ha incitado en los días de visita para que me fugue pero me he negado rotundamente pues no quiero de ninguna manera y en virtud de lo que he sufrido volver al lado de mis padres. De salir algún día sería para irme con mi tío”; y finalmente existe un oficio de la Directora del Reformatorio dicho que en lo conducente dice: “Esta Dirección opina que la menor Haydee o Aida Ugalde Salazar, debe permanecer en el Establecimiento, pues adolece de enfermedad venérea, como lo comprueba la papeleta que le adjunto”. Previa la discusión del caso se resolvió: declarar sin lugar el recurso de que se ha hecho mérito porque el mantenimiento de la reclusión de la menor Ugalde en el Reformatorio de Mujeres de Guadalupe por parte del Patronato Nacional de la Infancia, tiene buena base en el artículo 131 del Código Civil reformado por Ley de 28 de julio de 1933.